

## AUTO N. 02912

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Qué, posteriormente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, realizo vivista técnica de seguimiento el día 17 de junio de 2019, a las instalaciones de la sociedad **CAFÉ SEMILLAS SAS BIC** con NIT. 900281098-0, ubicado en la carrera 16 No. 56 - 39 barrio Chapinero Occidental localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá, y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 10757 del 18 de septiembre de 2019**.

Qué, posteriormente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, realizo vivista técnica de seguimiento el día 05 de agosto de 2022, a las instalaciones de la sociedad **CAFÉ SEMILLAS SAS BIC** con NIT. 900281098-0, ubicado en la carrera 16 No. 56 - 39 barrio Chapinero Occidental localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la señora **DALIZ KINUBA CHINCHILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1026260485, y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04034 del 17 de abril de 2023**.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 10757 del 18 de septiembre de 2019** y el **Concepto Técnico No. 04034 del 17 de abril de 2023**, evidenció lo siguiente:

## Concepto Técnico No. 10757 del 18 de septiembre de 2019

### **“(…) “1. OBJETIVO.**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad CAFE SEMILLA S.A.S la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 16 No. 56 – 39 del barrio Chapinero Occidental, de la localidad de Teusaquillo, en atención a la siguiente información:*

*Mediante radicado 2019ER122761 del 14/06/2019 la ciudadanía de manera anónima denuncia una empresa ubicada en la Carrera 16 No. 56 - 39 del barrio Chapinero Occidental localidad Teusaquillo que genera contaminación ambiental, afectación a la salud de la comunidad que se encuentra muy afectada.*

### **(…) 11. CONCEPTO TÉCNICO**

*11.1. La sociedad CAFE SEMILLA S.A.S no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*11.2. La sociedad CAFE SEMILLA S.A.S no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de tosti3n.*

*11.3. La sociedad CAFE SEMILLA S.A.S no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de tosti3n, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores, gases y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*11.4. Teniendo en cuenta la capacidad de la tostadora (12,5 Kg) y el tiempo de operación (3 horas), no se requiere técnicamente presentar un estudio para las emisiones del proceso de tosti3n.*

*11.5. La sociedad CAFE SEMILLA S.A.S no dio cumplimiento a la comunicaci3n por emisiones atmosféricas 2019EE38475 del 15/02/2019.*

*11.6. Independientemente de las acciones jurídicas que se puedan tomar, desde el punto de vista técnico se hace necesario que la señora DALIZ KINUBA CHINCHILLA GARCÍA en calidad de representante legal de la sociedad CAFE SEMILLA S.A.S deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, para dar cumplimiento con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:*

*11.6.1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de tosti3n, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*11.6.2. Instalar sistema de extracci3n que permita encauzar los olores generados en la vasca de enfriamiento, dicho sistema de extracci3n deberá conectar con un dispositivo de control, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores que son generados durante el proceso.*

11.6.3. *Instalar dispositivos de control en el área de tosti3n de caf3 con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases, vapores y material particulado que son generados durante este proceso. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminaci3n Atmosf3rica Generada por Fuentes Fijas (Capitulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosf3ricas y Capitulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resoluci3n 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosf3ricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementaci3n del sistema de control de olores y gases.*

11.6.4. *Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de tosti3n, de manera que garantice la adecuada dispersi3n de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos (...)*

### **Concepto T3cnico No. 04034 del 17 de abril de 2023**

#### **“(...) “1. OBJETIVOS**

*Realizar la verificaci3n del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosf3ricas de la sociedad CAF3 SEMILLA S.A.S. la cual se encontraba ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 16 No. 56 – 39 del barrio Chapinero Occidental, de la localidad de Teusaquillo, mediante el an3lisis de la siguiente informaci3n remitida:*

*Mediante el radicado 2022ER198419 del 04 de agosto de 2022 la sociedad informa que en el predio identificado con la nomenclatura Carrera 16 No. 56 – 39 ya no llevan a cabo la actividad econ3mica y que el establecimiento fue cerrado en marzo de 2020.*

#### **“(...) “5. OBSERVACIONES DE LA VISITA T3CNICA**

*Se realiza visita t3cnica de inspecci3n a la sociedad CAF3 SEMILLA S.A.S. ubicada en la Carrera 16 No. 56 – 39. El predio donde operaba la sociedad es de un nivel.*

*Durante la visita se evidenci3 que el predio se encuentra totalmente desocupado, un vecino del sector inform3 que el mismo lleva desocupado m3s de un a3o. Adem3s la sociedad remiti3 un radicado donde informo que el predio fue desocupado en marzo de 2022, iniciando pandemia. Actualmente ejecuta labores en el predio con nomenclatura urbana Calle 62 No. 20 – 31 de la localidad de Teusaquillo, el cumplimiento normativo de la sociedad se determinar3 en un concepto t3cnico independiente con n3mero de proceso 5586875.*

*No se evidenci3 uso del espacio p3blico para y no se percibieron olores al exterior del predio asociados al proceso de tosti3n.*

#### **“(...) “11. CONCEPTO T3CNICO.**

*Actualmente la sociedad CAF3 SEMILLA S.A.S. que se ubicaba en la Carrera 16 No. 56 – 39 de la localidad de Teusaquillo no se encuentra ejecutando la actividad econ3mica en el predio mencionado, adem3s se estableci3 que la misma ejecuta labores en un nuevo predio ubicado en la Calle 62 No. 20 – 31 de la localidad de Teusaquillo, el cumplimiento normativo ser3 evaluado en un concepto t3cnico independiente*

con número de proceso 5586875. Se sugiere al área jurídica tomar las acciones que correspondan frente al expediente SDA-08- 2019-2062. (...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### - Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### - Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los***

*establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10757 del 18 de septiembre de 2019** y el **Concepto Técnico No. 04034 del 17 de abril de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

**RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011.** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

*“(...) **“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

*(...) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...).”*

**RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”*

*“(…) **Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (…)*”

Qué, de conformidad con lo expuesto a lo anterior, la sociedad **CAFÉ SEMILLAS SAS BIC** con NIT. 900281098-0, (dirección antigua) ubicada en la carrera 16 No. 56 - 39 barrio Chapinero Occidental localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá, presuntamente incumple la normativa ambiental vigente, conforme a lo señalado en el **Concepto Técnico No. 10757 del 18 de septiembre de 2019** y el **Concepto Técnico No. 04034 del 17 de abril de 2023**, ya que con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de tostión y no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de tostión, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores, gases y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CAFÉ SEMILLAS SAS BIC** con NIT. 900281098-0, ubicada en la carrera 16 No. 56 - 39 barrio Chapinero Occidental localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CAFÉ SEMILLAS SAS BIC** con NIT. 900281098-0, ubicada en la carrera 16 No. 56 - 39 barrio Chapinero Occidental localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la la sociedad **CAFÉ SEMILLAS SAS** con NIT. 900281098-0, en la carrera 16 No. 56 - 39 barrio Chapinero Occidental localidad de Teusaquillo y en la calle 62 No. 20 – 31 ambas de la ciudad de Bogotá, (según lo registrado en la plataforma RUES), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 10757 del 18 de septiembre de 2019** y el **Concepto Técnico No. 04034 del 17 de abril de 2023**.

**ARTÍCULO CUARTO.** – El expediente **SDA-08-2019-2062**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

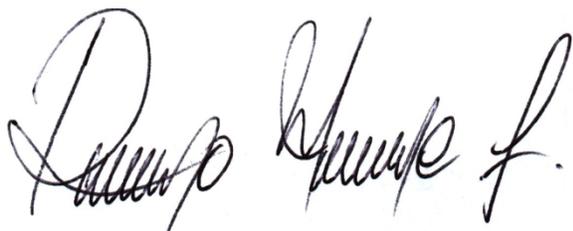
**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Expediente SDA-08-2019-2062**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON	CPS:	CONTRATO 20222023 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/05/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/05/2023
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON	CPS:	CONTRATO 20222023 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/05/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/05/2023